

SUMARIO AL § XXI.

Reconvencion.

- 653. Orden en que se trata esta materia. Definicion de la reconvencion.
- 654. Personas que pueden entablarla.
- 655. No se le permite al reo cuando no es demandado sino en representacion de otra persona.
- 656. Diferencias entre la reconvencion y compensacion.
- 657. Efectos de la reconvencion.
- 658. En la reconvencion puede prorogarse la jurisdiccion bien por parte del demandante ó por la del demandado.
- 659. Los dos primeros efectos de la reconvencion á veces concurren juntos y á veces separados en un mismo juicio.
- 660. El acreedor está obligado á responder á la reconvencion y en caso contrario no debe ser oido y se reputa por contumaz.
- 661. El clérigo que demande á un seglar ante el juez ordinario, ante el mismo debe contestar á la reconvencion.
- 662. Se esponen las escepciones de la regla anterior.
- 663. Dentro de qué término se debe entablar y contestar la reconvencion.
- 664. Ante quién se debe hacer la reconvencion.
- 665. No se puede hacer la reconvencion ante el árbitro voluntario electo de comun consentimiento de las partes.
- 666. Tampoco debe hacerse ante el juez de apelacion.
- 667. Cuando podrá entablarse reconvencion ante el juez nombrado para conocer de cierta especie de causas, y que aquella pertenezca á otra especie diferente.
- 668. Tiene tambien lugar la reconvencion en las causas en que por su naturaleza y cualidad no la repugnen aunque sean de diverso género.
- 669. Si podrá hacerse uso de la reconvencion en causas ejecutivas: parece mas segura la opinion negativa.
- 670. Si tendrá ó no lugar siendo una causa sumaria y otra plenaria; no se admite en el depósito.
- 671 hasta 677. En qué casos podrá usarse la reconvencion en los medios posesorios.
- 678 hasta el fin. De la acumulacion de cciones y de interdictos.

653. Como muchas veces competen á los demandados, no solo escepciones para enervar ó destruir la intencion de los demandantes, sino tambien acciones para reconvenirlos judicialmente y á fin de evitar gastos en nuevos pleitos, ó en acudir ante sus jueces privativos, si son de diverso fuero, quieran usar de ellas en el mismo juicio; trataremos ahora en primer lugar de la reconvencion, y de las personas que pueden hacerla: en segundo, de sus efectos: en tercero, del

tiempo en que se debe hacer: en cuarto, de los jueces que pueden ó no conocer de ella; y por último, de las causas en que tiene ó no lugar. Consiste pues la reconvencion en la misma peticion que hace el demandado ante el mismo juez que le emplazó para que obligue al demandante á entregarle alguna cosa ó cumplirle alguna obligacion (1).

(1) L. cum Papinianus, 14, y Auth. Et consequenter. cod. De sent. et interlocut. y ley 22, ff. De judic. p. cap. 1, De mutuis petit.

654. Podrá ser entablada por el que tiene facultad para comparecer en juicio, no habiendo expresa prohibicion; pero no se permite al actor que demande segunda vez, ó reconvenga en la misma causa al reo que le reconvino, lo cual es reconvencion de reconvencion, porque sería proceder hasta lo infinito (1); ni tampoco el reo excomulgado tiene facultad para reconvenir al actor, porque aunque puede comparecer en juicio para esceptionar y defenderse, no para intentar accion, como se verifica en la reconvencion (2), lo cual tenemos ya advertido. 655. Asimismo no se permite al reo que reconvenga al actor por lo que debe cuando le demanda en nombre de otro: por ejemplo, si el tutor le pide lo que está debiendo á su pupilo, el clérigo como administrador de su iglesia &c.; pues estos no son entónces verdaderos demandantes, sino los sujetos á quienes representan, y cuyas veces hacen (3). 656. Se diferencia la reconvencion de la compensacion en que por esta nada se pide al actor, y solo se dirige á enervar y excluir su accion y demanda (4); pero por la reconvencion se le pide otra cosa: bien que á veces tiene vigor de escepcion, si se opone para rebatir y eludir la accion v. g. cuando ésta y la reconvencion tienen por objeto la misma cosa; en cuyo caso las pretensiones de ámbos litigantes son directamente contrarias, y la reconvencion tiene fuerza de escepcion y defensa. Igualmente se diferencia de la compensacion: 1.º, en que ésta para que se admita, ha de ser la deuda líquida y confesada, y no de otra suerte, pero la reconvencion se puede hacer así

de lo que se debe y no está liquidado (en cuyo caso es preparatoria para pretender la compensacion), como tambien de lo que lo está, y asimismo se admite la reconvencion de otra cosa y especie del todo diversa de la que se demanda; lo cual no sucede con la compensacion: 2.º, en que esta elude el derecho del actor, y produce á favor del reo que la opone la absolucion de lo pedido por su contrario; lo que no sucede con aquella: 3.º, en que en la compensacion no cabe prorogar la jurisdiccion del juez; y en la reconvencion es al contrario, porque el juez que es incompetente se constituye competente por ella para conocer de ámbas acciones: 4.º, en que el reo puede reconvenir al actor, no solo sobre el mismo negocio, sino sobre otro diverso, y sobre cualesquiera causas ante un propio juez; pero la compensacion se admite únicamente en ciertas cosas, como se dijo anteriormente: 5.º, en que la compensacion se termina siempre en una sentencia; pero la reconvencion no siempre, segun adelante se explicará: 6.º, en que el que opone la primera, confiesa el débito; lo cual no sucede respecto de la segunda por lo que ésta última conviene mas al deudor que no esté bien cerciorado de la legitimidad de su crédito: 7.º, en que el que compensa no puede exceder de lo que se le pide, y para lo demas á que es acreedor, debe usar de la reconvencion: 8.º, en que si el que intenta compensar es vencido, puede usar luego de la reconvencion; y no al contrario: 9.º, en que omitida en la primera instancia la compensacion, se puede usar de ella en la segunda; lo cual no sucede con la reconvencion, porque en la causa de apelacion no há lugar la próroga de jurisdiccion: 10, en que contra

(1) Cap. 2. De rescript. in 6.
 (2) Cap. 5 y 12. De escept.
 (3) Cap. 1 y 2. De mutuis petit.
 (4) L. 2, ff. De escept.

aquella vale á veces la réplica; mas contra esta no se admite.

657. La reconvenccion causa cuatro efectos: 1.º, hacer que el proceso sobre la causa principal se siga juntamente con ella, y que ámbas, sin embargo de que sean diversas y desiguales, se determinen á un propio tiempo y en una sentencia, por su órden, aunque la reconvenccion fuese de mayor cantidad: 2.º, dar y prorogar por derecho la jurisdiccion del juez que conoce de la convencion ó negocio principal (1), aun cuando no intervenga consentimiento de los litigantes: 3.º, que no está obligado el reo á responder á la demanda si el actor no quiere contestar su reconvenccion, pues entrambas se han de tratar simultáneamente, y la condicion de los dos debe ser igual (2): 4.º, el modo de proceder en una causa se debe observar en la otra (3).

658. La próroga de jurisdiccion se puede verificar así de parte del demandante como del demandado: del demandante cuando pide ante juez que no es del demandado, y este no declina, ántes bien reconviene al demandante ante él, pues por el mismo hecho consiente y le prorroga la jurisdiccion. De parte del demandado, cuando el demandante le pide ó conviene ante su propio juez, y el demandado le reconviene ante el mismo, pues debe responder á la reconvenccion.

659. Se ven juntos á veces en los juicios los dos primeros efectos de la reconvenccion, y á veces solo el segundo: juntos, cuando la demanda y reconvenccion caminan á igual paso, se siguen á un propio tiempo, y deben determinarse en una sentencia por el órden explicado; y

[1] L. 33, tit. 2, part. 3, verb. La trecena es. L. 20, tit. 4, y ley 4, tit. 10, part. dicha. cap. 1 y 2. De mutuis petit.

[2] Dichos caps. 1 y 2. De mutuis petit. y cap. últ. § fin. De juram. calumn.

[3] Aarg. dicho, cap. 2. Reinf. lib. 2, tit. 4, § 3, n. fin.

el segundo, cuando la causa principal requiere brevedad por ser sumaria, y la reconvenccion prolijo exámen y discusion por ser plenaria, y no poderse probar con tanta celeridad; pues en este caso el juez que conoce de la primera, proseguirá conociendo de la reconvenccion; y así debe pronunciar sobre cada una su sentencia en su respectivo tiempo, y no aguardar á que se liquide y pruebe la reconvenccion para decidir sobre la demanda, porque esto seria perjudicar al actor.

660. No puede excusarse al actor de responder ante el juez de la demanda á la reconvenccion del reo en los casos en que ésta se admite, puesto que el derecho le proróga la jurisdiccion siendo prorogable, y no le protege el privilegio que tenga; por lo que si se excusa á ello, se le debe negar la audiencia sobre su convencion ó demanda, como á contumaz; al modo que si el reo no quiere contestar á ésta se le tiene por confeso: pues así como quiere obtener sentencia favorable en aquel juicio pronunciada por el juez que eligió contra el reo, así tambien está obligado á responder á la reconvenccion de éste ante el propio juez, por ser justo que ya que lo eligió para que determinase á su favor, sufra que determine en contra (1). El Sr. Conde de la Cañada, explica bien los sólidos fundamentos en que se apoyaron los legisladores para dispensar á la reconvenccion y mútua peticion, tres particulares prerogativas, limitando y derogando en este punto las leyes y cánones, que con tanta razon protegen al reo para que pueda defenderse dentro de su domicilio y fuero. Véanse las instituciones prácticas, part. 1, cap. 6, desde el núm. 9, hasta el 30.

661. En las causas civiles tiene esto lugar en tanto grado, que aunque el ac-

[1] L. 20, al fin, tit. 4, y ley 4, tit. 10, part. 3.

tor que demandó al lego ante su juez sea clérigo ordenado in sacris, y el reo le ponga la reconvenccion por via de escepcion y defensa, ó por via de accion, deberá responder á ella ante el mismo juez, como se convence con la ley 57, tit. 6, part. 1, allí: *“Mas si el clérigo demandare alguna cosa al lego temporal, tal demanda como esta debe ser fecha ante el juzgador seglar. E si ante aquel pleito se acabase, el lego á quien demanda, quisiere facer otra demanda al clérigo su demandador, allí debe responder, por aquel mismo juicio, é non se puede excusar por la franqueza que han los clérigos por razon de la iglesia.”* Esta disposicion se funda en que el reo usa de la reconvenccion para su defensa, y para que la accion del actor no le perjudique en mas de lo justo.

662. Pero se exceptúan tres casos, en los cuales no podrá el lego demandado reconvenir al clérigo demandante ante el juez secular: 1.º, si la reconvenccion es cosa espiritual ó anexa á ella; porque aunque la reconvenccion quita el privilegio de la persona, no el de la causa de que el juez no puede conocer por falta de jurisdiccion, aun cuando las partes lo consientan (1): 2.º, cuando es por delito que ha cometido contra el lego, aunque este lo intente civilmente (2), pues milita la misma razon: 3.º, cuando el lego injurió ó hizo daño al eclesiástico, ó le hurtó alguna cosa con ánimo deliberado de que éste le demandase ante su propio juez por la injuria ó delito, para poderle reconvenir ante el mismo, pues no debe favorecerle este fraude, porque si en tal caso se permitiera la reconvenccion, ó se ofenderian impunemente el clérigo y el lego, ó estaria en el arbitrio del uno su-

[1] Cap. 3. De ordin. cognition. y cap. 5. Lui filii sint legitimi.

[2] Cap. unic. De clerico. conjugal. in 6.

jetar al otro á la jurisdiccion del juez que no era suyo, por medio de la injuria (1).

663. Aunque, segun derecho canónico, se puede proponer la reconvenccion en cualquier estado del juicio para surtir el segundo efecto, que es la próroga de la jurisdiccion, en cuyo caso no es reconvenccion perfecta (2); por el civil debe hacerlo el reo dentro de los mismos veinte dias en que ha de proponer las escepciones perentorias, y pasados no es admisible, ni por consiguiente surtirá efecto alguno (3). De unas y otras se debe conferir traslado al actor, el cual para responder á las escepciones, se le conceden seis dias. Aunque la ley 3, tit. 7, lib. 11, N. R., solo concede seis dias á cada parte, para responder en uso del traslado, al escrito de la contraria, los interesados en alargar el pleito, nunca evacuan el traslado en dicho término, sino que piden otros y otros, pretestando algun grave motivo; y los jueces, aun cuando recelen ó presuman alguna malicia, suelen conceder nuevos términos, ya por no dar lugar á que la parte apele de su denegacion y cause mayores dilaciones, ya porque en duda es justo atender á la defensa natural, aunque sea á costa de sufrir alguna dilacion. Para contener los abusos que se observan en este punto, mandó el consejo que no se admitiesen pedimentos de término para despacho de los pleitos, sin que los firmase el abogado en cuyo estudio se hallasen. Esta práctica no ha sido adoptada entre nosotros como lo hemos advertido al tratar de procuradores. Véanse las demas observaciones que so-

[1] L. 2, § Sed si agant ff. De judic. cap. Sedes 15 y cap. Ex cenore, 16. De rescrip. Greg. Lop. en la ley 57, inserta gl. 4.

[2] Cap. 3, § Reus quoque, de rescript. lib. 6, et. ibi glos.

[3] L. 1, tit. 7, lib. 11, N. R.

bre esto hace el conde de la Cañada en la citada obra, part. 1, cap. 7, núm. 26 y siguientes. Y para la reconvenccion, si la hay, escepcionar, replicar y presentar escrituras que la enerven, se conceden nueve dias mas (1): debiéndose contar unos y otros, desde el de notificacion del traslado esclusivo, pues corren de momento á momento, aunque sean feriados; de modo que segun nuestro derecho, tiene el reo nueve dias solos para contestar la demanda y poner las escepciones dilatorias, y despues de contestada puede proponer las perentorias, y la reconvenccion dentro de los veinte siguientes; pasados los cuales no se debe admitir: al actor concede seis dias la ley, para satisfacer á las escepciones perentorias, y nueve para responder á la reconvenccion.

664. La reconvenccion se puede hacer regularmente ante cualquiera juez, no habiendo espresa prohibicion legal.

665. No puede ser reconvenido el actor ante el árbitro voluntario electo de comun consentimiento de los litigantes, porque carece de jurisdiccion, y solo tiene cierta nocion ó conocimiento arreglado á la mera facultad dada por las partes, y no puede esceder de los términos del compromiso por lo que cesa la razon legal; pero bien puede serlo ante el árbitro de derecho, electo por necesidad de la ley ó estatuto, para ciertas causas que se han de comprometer, con tal que lo sea para toda la causa y no para un solo artículo, v. g., para conocer de la sospecha porque se rehusa al juez eclesiástico, en razon de que estos árbitros son elegidos de necesidad por la ley misma, de la cual dimanaba la jurisdiccion que tienen, y ni bien es ordinaria ni delegada; pero como de tercera especie participa de ambas.

666. Tampoco tiene lugar la recon-

[1] L. 3, tit. 7, lib. 11, N. B.

venccion ante el juez de apelacion. Lo primero: porque el apelante no recurre á él por su voluntad y eleccion, sino por necesidad, para que le desagravie de la injuria que el inferior le hizo en la sentencia definitiva. Segundo: porque la apelacion sirve únicamente para reparar el gravámen irrogado en la sentencia dada en primera instancia, y reduce la causa al estado que tenia despues de la liti-contestacion, que es el de conclusion para prueba; y no teniendo, como no tiene lugar despues de ésta la reconvenccion, tampoco puede tenerlo ante el juez referido, á lo ménos para que surta el efecto de tal. Tercero: porque este juez no puede conocer de otra cosa que de la que se conoció en primera instancia. Si la apelacion fué de alguna providencia interlocutoria ántes de la contestacion, y el superior la confirma, sucede lo propio porque no quedan en su jurisdiccion los autos, ántes bien, los devuelve al inferior; pero si la revoca y los retiene, podrá reconvenirse ántes él (1). Esto último no tiene en el dia lugar, por estar abolidas las retenciones de autos, segun que ya tenemos manifestado.

667. El juez nombrado para conocer de cierta especie de causas, podrá entender en la de reconvenccion sobre otras de diversa especie, si le hubiere elegido el litigante mismo en persona; y así el clérigo que elige al juez secular para demandar al lego ante él, debe ser reconvenido por éste en el mismo juicio (2). Lo contrario debe decirse, si no tuviere potestad para conocer por privilegio de la misma causa, ó porque su jurisdiccion es limitada á ciertas de determinada especie ó suma, y no se amplía á otras de ma-

[1] Cancer. part. 2, y cap. 13, n. 16, al 63, Carlev. De judic. tit. 1, disp. 2, n. 1175, y tit. 2, disp. 7, n. 8.
[2] Gles. 2, in Authent. Et consequenter.

yor cantidad y especie diversa; y solo habrá entónces lugar á la reconvenccion, siendo la causa de la misma especie que la demanda, aunque haya diferencia en la cantidad, porque por ser de la propia especie se proroga accesoria é incidentalmente la jurisdiccion del juez; pero no si fuere de diversa; v. g., la demanda de cosa profana ante el lego, y la reconvenccion de espiritual ante él mismo; ó la demanda criminal ante juez que solo puede entender en causas criminales, y la reconvenccion civil ante el propio, y en otras cosas semejantes.

668. Tiene tambien lugar la reconvenccion en cualquier causa en que su naturaleza y cualidad no lo repugne, ó no hay prohibicion especial, aunque las dos sean de diverso género; v. g., la demanda por accion de compra, y la reconvenccion por la de mútuo: ó si la una procede de accion real y la otra de personal ó si ámbas fueren sumarias, ó una sumaria y otra plenaria, y deben sustanciarse á un propio tiempo, y determinarse en una sentencia, á ménos que la una exija celeridad, y la otra no pueda sustanciarse con tanta, pues entónces la de reconvenccion surtirá solamente el segundo efecto, que es la próroga de jurisdiccion, porque de lo contrario se causaria perjuicio al actor, por la demora.

669. Ha lugar asimismo la reconvenccion en la causas ejecutivas, cuando ella lo es tambien, y se puede liquidar y decidir al propio tiempo que la demanda, porque como ámbas tienen igual vigor no impide la una el curso y pronta expedicion de la otra; pero no cuando no puede liquidarse, porque el instrumento ejecutivo, en cuanto á poderse despachar ejecucion en su virtud, es semejante á la sentencia; y como despues de ésta no se admite, tendrá lugar solamente su admi-

cion en lo que concierna al segundo efecto, que es la próroga de jurisdiccion. Esta es doctrina de algunos prácticos; mas en nuestro concepto no se debe admitir en los juicios ejecutivos, porque si el reo pudiera exigir del actor alguna cantidad líquida, justificada por algun título ejecutivo, habria que despachar dos ejecuciones con graves embarazos y molestias de las mismas partes, con el inconveniente ademas, de que no podria proponerse en el término de veinte dias, señalados para su interposicion, puesto que en esta clase de juicios no se oye al ejecutado hasta despues de la citacion de remate, y aun así por vía de escepcion. Creemos por lo tanto, que en semejantes casos deberia alegarse como compensacion. Sobre este particular puede verse al señor conde de la Cañada, en sus Instituciones prácticas, part. 1.ª, cap. 6.ª, números 35 y siguientes.

670. Tambien tiene lugar en las causas sumarias; mas no cuando la una es sumaria y la otra plenaria, sino en cuanto al segundo efecto, á ménos que ésta se pueda liquidar al mismo tiempo que aquella, ó que el actor lo consienta (1); ni en las de depósito, porque estas son privilegiadas por la buena fe que en ellas debe haber; y así ninguna escepcion ni compensacion admiten; y en el caso de que se proponga, surtirá tan solo el efecto de prorogar la jurisdiccion, para que el juez ante quien se opone, conozca de ella, pero de ninguna manera podrá embarazar la devolucion del dinero ó de las cosas depositadas (2).

671. Pasando ahora á esplicar cuando tendrá ó no lugar la reconvenccion en las causas posesorias, debemos advertir,

(1) Cap. fin. De offic. judic. L. Sed hac § Non. solun ff. De procurator.
(2) Cap. 2, De deposit. ley 11, ced. y ley 21, ff. cod. tit.